Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00344 00
Demandante : SERVILOGÍSTICA EL ÁGUILA S.A.S.
Demandado : INVERSIONES SAN JOAQUÍN DEL LLANO S.A.S.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El demandante principal, SERVILOGÍSTICA EL ÁGUILA S.A.S.[1], a través de memorial PDF 3.1., y posteriormente el demandante acumulado OSCAR AUGUSTO VELÁSQUEZ[2], a través de memorial PDF 5.1., ambos actuando a través de apoderado judicial, y coadyuvados por el demandado, solicitaron el "*LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de los bienes, dineros o de los remanentes que por algún motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo cuyo expediente es el 201602128, que la UAE DIAN – VILLAVICENCIO adelanta en contra de INVERSIONES SAN JOAQUÍN DEL LLANO S.A.S., con Nit. 900.577.530.3, decretado mediante auto del 21 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago igualmente, medida cautelar comunicada a la DIAN – VILLAVICENCIO mediante oficio No. 4692del 28 de noviembre de 2019.*" Así mismo "*Solicitamos respetuosamente al Señor Juez no condenar en costas ni perjuicios al demandante.*" Y renunciaron a términos de ejecutoria del auto que resuelva la solicitud, en ambas solicitudes.

El despacho accederá a dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 10° del artículo 597 del C.G.P. y por disposición del inciso 3 de ese numeral no se condenará en costas ni perjuicios por cuanto la petición es elevada por las partes conjuntamente y se aceptará la renuncia a términos de ejecutoría de conformidad con el artículo 119 del C.G.P. Nótese que ya se surtió el emplazamiento de acreedores ordenado en la demanda acumulada, sin que compareciera ninguno en el término correspondiente, conforme constancia secretarial pdf 4.

Por lo expuesto, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de bienes, dineros y de los remanentes que por algunos motivo se llegasen a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva N°900577530-3, adelantado por la DIAN en contra de INVERSIONES SAN JOAQUÍN DEL LLANO S.A.S.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes

TERCERO: Sin condena PERJUICIOS y COSTAS.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M
C.MC (2)

[1] Expediente Digital. Cuaderno Medidas Cautelares. PDF 3.1. Solicitud Levantamiento de Medidas Cautelares. Suscrito por Demandante principal y Demandado.
[2] *Ibídem.* PDF. 5.1. Solicitud Levantamiento de Medidas Cautelares. Suscrito por Demandante acumulado y Demandado.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f25bd0b4988c693ea507002a5122b3f866dca95bffaa065b7e4062c0388e34**
Documento generado en 03/05/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00344 00
Demandante : SERVILOGÍSTICA EL ÁGUILA S.A.S.
Demandado : INVERSIONES SAN JOAQUÍN DEL LLANO S.A.S.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió laborales de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: *"(…) Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores."*

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1. Póngase de presente que se ha surtido la notificación a los acreedores del deudor, según se observa a PDF 4 del Expediente Digital. Cuaderno Demanda Acumulada, sin que transcurrido el término legal otorgado haya comparecido acreedor alguno.

2. En el presente asunto el Sr. OSCAR AUGUSTO VELÁSQUEZ, demandante acumulado, a través de apoderado, solicita se admita la cesión de crédito que a su favor realizó SERVILOGISTICA EL ÁGUILA S.A.S. (Expediente Digital. Cuaderno Principal. PDF 2.1.). Respecto de esta solicitud se deberán realizar las siguientes precisiones:

Para empezar, el escrito allegado en esta oportunidad corresponde, en su contenido, al mismo arrimado en fecha anterior y sobre el que se pronunció el despacho en auto 12 de enero de 2022, a pesar de haberle cambiado su denominación por cesión de derechos de crédito, en lugar de derechos litigiosos, su contenido atiende a este último tipo de negocio jurídico, que no fue aceptado en su momento por el despacho.

Continuando, observamos que el contrato de cesión de derechos suscrito entre las partes SERVILOGISTICA EL ÁGUILA S.A.S. (Cedente) y OSCAR AUGUSTO VELÁSQUEZ (Cesionario), no consigna las obligaciones cedidas, sin que pueda entenderse como consignado con la mera expresión de transferir a título gratuito "*los derechos del crédito que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía que adelanta actualmente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (…)"*, además que dicha expresión, da cuenta de una cesión de derechos litigiosos y no de un crédito.

Ello atendiendo que el Código Civil al estudiar la cesión de derechos se ocupa de la cesión de derechos de crédito los contempla como la transferencia de derechos ciertos y determinados y frente al caso concreto, el expediente tiene su origen en títulos valores (letra de cambio) que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles y sobre las cuales se ha reconocido derechos a favor del demandante.

Por lo anterior, no se observa que los títulos valores que persigue el SERVILOGISTICA EL ÁGUILA S.A.S., fueran cedidos a favor del Sr. OSCAR AUGUSTO VELÁSQUEZ, pues aquel documento que se aporta para acreditar dicha cesión de crédito no contiene la mención de las obligaciones cedidas. De modo que, no puede tenerse al Sr. OSCAR AUGUSTO VELÁSQUEZ como cedente de la deuda cobrada.

Frente al caso se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, quien ha manifestado:

> *"Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se*

> *cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario.* ***Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario****. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. (…)*[1]*"*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

> *"A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero,* ***mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado****, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita."*[2]

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a aceptar la petición de cesión elevada por el Sr. OSCAR AUGUSTO VELÁSQUEZ

3. Ahora bien, resuelta necesario indicar que el demandado se tiene como notificado por conducta concluyente el 12 de enero de 2022, del auto que libró mandamiento de pago en la demanda principal (auto de 21 de noviembre de 2019), en virtud del inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., dado que, previo a ser notificado de manera personal, el 12 de enero de 2022, allegó escrito suscrito por su representante legal y el apoderado de la parte demandante, solicitando el levantamiento de medida cautelar y mencionando el auto que libró mandamiento de fecha 21 de noviembre de 2021 (pdf 1.1).

> *"Art. 301. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia* ***o la mencione en escrito que lleve su firma****, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello,* ***se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito*** *o de la manifestación verbal."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M
C.P

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente. MARIA INES ORTIZ BARBOSA. Radicación Número: (219322) 25000-23-27-000-2001-90932-01 (15307).
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Radicación 11001-3103-035-2004-00428-01.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33de2b3dedbee564f818dbd6ed37e4f406d2430d543a804f3034fcf62a582c**
Documento generado en 03/05/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por WILLIAM SNEIDER RODRÍGUEZ, contra COOPERATIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS GENERALES – COOPSERGE –.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El señor WILLIAM SNEIDER RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución del PAGARÉ No. 1805 de 2018 base de la orden de pago (Págs. 4-5; PDF CUADERNO PRINCIPAL. C. Principal), suscritos por el demandado COOPERATIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS GENERALES – COOPSERGE –, a través de su Representante Legal.

Mediante proveído de 25 de septiembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, ordenándole pagar las sumas de dinero consignadas en los mencionados títulos ejecutivos (PDF 4. Exp. Digital).

El ejecutado fue debidamente notificado mediante correo electrónico remitido a la dirección coopmayers2014@gmail.com el 02 de agosto de 2021 (PDF. 9.1. Exp. Digital), según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniéndose por surtida el 04 de agosto de 2021 y surtido el término de traslado correspondiente, no propusieron excepción al mandamiento de pago ni cancelaron el crédito cobrado, conforme constancia secretarial que obra en el pdf 10.

Así entonces, acreditadas las formalidades señaladas en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese

por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP$75’000.000 como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6b203df49a7221db414967c877d35905b0716b992c42ddcc661a901c75cd39**
Documento generado en 03/05/2022 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica